

# PROPUESTA DE ARTÍCULO SOBRE SISTEMA ELECTORAL PARA EL CONGRESO NACIONAL

Patricio Zapata Larraín

## ARTÍCULO 57: DEL SISTEMA ELECTORAL

1. En las elecciones de diputadas y diputados se empleará un procedimiento que, en base a distritos plurinominales, considere los principios de paridad e igual peso del voto con independencia del lugar en que se sufraga y que, además, dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y los partidos políticos.
2. En las elecciones de senadoras y senadores se empleará un procedimiento que, en base a circunscripciones que correspondan a las Regiones del país, considere el principio de paridad y dé por resultado en la práctica una proporcionalidad en la representación de las opiniones y los partidos políticos.
3. La ley que fije los distritos y determine el sistema preciso para la elección de diputados y senadores necesitará, para su aprobación o modificación, del voto favorable, en cada una de las Cámaras, de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.
4. *Para que un determinado partido político tenga representación en la Cámara deberá alcanzar una votación equivalente, al menos, al 5% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional.*
5. *En el caso que el legislador establezca, o permita, listas abiertas que obligan, o habilitan, al elector a marcar preferencias por personas, la regla de exclusión por no cumplirse el umbral mínimo anterior no aplicará a aquellas candidatas o candidatos que, por simple aplicación de la cifra repartidora en su distrito, les hubiere correspondido ser elegidos diputados y que tuvieran la primera mayoría personal en dicha unidad territorial.*

6. Los partidos políticos podrán incluir candidatos independientes en sus listas. *A los independientes que integren una lista de partido se les aplicarán las reglas de los dos numerales anteriores.*
7. Se prohíben las listas de candidatos independientes.
8. Se prohíben los pactos electorales.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, la Cámara de Diputados y Diputados estará integrada, además, por uno o más representantes de Pueblos originarios, los que se elegirán por un distrito nacional indígena, en votación directa celebrada simultáneamente con la elección de diputados y diputadas, y en la cantidad que resulte de aplicar las reglas sobre escaños reservados de pueblos originarios para el Consejo Constitucional contenidas en la ley de reforma constitucional N° 21.533.
10. Existirá, además, un distrito extraterritorial uninominal para la representación en la Cámara de las y los chilenos que residen en el extranjero.

*Artículo Transitorio.-*

*En el caso de la primera elección de diputadas y diputados que deba celebrarse bajo la vigencia de esta Constitución, el umbral mínimo de votación establecido en el artículo 57 será, por esa sola vez, del 4%.*